



----- RESOLUCIÓN NÚMERO.- 63 (SESENTA Y TRES). -----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 24 veinticuatro de setiembre de 2021 dos mil veintiuno.- -----

----- Vistos para resolver los autos del Toca *****, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por demandado por conducto de su autorizada

Licenciada *****, en contra de la resolución incidental sobre Falta de Personalidad del 14 catorce de mayo de 2020 dos mil veinte, emitida por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, dentro del expediente *****, relativo al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, promovido por ***** *****, por conducto de su apoderada ***** , en contra de *****.- --

----- R E S U L T A N D O -----

----- PRIMERO.- La resolución incidental impugnada del 14 catorce de mayo de 2020 dos mil veinte, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:- -----

*(SIC) “Primero. Se declara fundada la excepción de falta de personalidad, interpuesta por el demandado ***** , dentro del juicio ordinario civil con número de expediente ***** , promovido por*

***** , en su carácter de apoderada de
 ***** . **Segundo.** Se previene a
 ***** , para que en un término no
 mayor de tres días exhiba un poder general para pleitos
 y cobranzas o uno especial para la tramitación del juicio
 reivindicatorio que nos ocupa, el cual deberá de tener
 fecha anterior a la presentación de la demanda, bajo
 pena que de no hacerlo se tendrá por no presentada la
 misma. **Notifíquese personalmente a las partes.** Así lo
 resolvió y firma el **Licenciado *****” (SIC).** -

 ----- SEGUNDO.- Notificadas las partes e inconforme el
 demandado por conducto de su autorizada Licenciada
 ***** , interpuso en su
 contra recurso de apelación, siendo incorrecta la
 admisión realizada por el A quo; por lo que esta
 Alzada mediante proveído del 20 (veinte) de
 septiembre del presente año, en concordancia a lo
 preceptuado por los numerales 146 en armonía con el
 469 del Código de Procedimientos Civiles en vigor,
 determina que el recurso de apelación es de admitirse
 y se admite en ambos efectos. Remitidos los autos al
 Supremo Tribunal de Justicia por acuerdo plenario del
 14 (catorce) de septiembre del año en curso, se
 turnaron a esta Sala para su conocimiento y
 resolución.- -----

----- C O N S I D E R A N D O -----



----- PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.- -----

----- SEGUNDO.- El demandado por conducto de su autorizada Licenciada *****
*****, expresó, en concepto de agravios lo siguiente:-

(SIC) “ A G R A V I O S: PRIMERO.- La resolución Interlocutoria de fecha 14 de Mayo de 2020; que se combate causa agravios en su considerando cuarto, ya que si bien declara fundada la excepción de falta de personalidad interpuesta por mi autorizante en el escrito

de contestación, también se previene a la actora para que exhiba poder para pleitos y cobranzas o uno especial para la tramitación del juicio reivindicatorio que nos ocupa, haciendo una incorrecta aplicación de los artículos 241 y 242 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado; esto es así porque si bien se establece lo siguiente en el ARTÍCULO 241.- (se transcribe). Ahora bien subsanar significa reparar o remediar el defecto formal que recae en la prueba de dicho presupuesto procesal, y atento a lo dispuesto por el artículo 242 último párrafo dicho presupuesto procesal se ofrece la posibilidad de subsanar el error o defecto; sin embargo en el presente asunto el juez de grado en su resolución llega al extremo ordenar subsanar un defecto que No es SUBSANABLE porque es de FONDO y no de FORMA ya que el instrumento que se anexa se encuentra completo sólo que limita las facultades de la actora, y **"DONDE LA LEY NO DISTINGUE NO ES LÍCITO AL INTÉRPRETE DISTINGUIR"**; esto es que **NO PERMITE AL JUZGADOR LLEGAR AL EXTREMO** de ordenar que se incorpore al j juicio un **Nuevo Poder Notarial**, sino que subsane si es posible el que ya se encuentra incorporado al juicio ya que lo ordenado en la resolución que se recurre, lleva implícita una nueva oportunidad de exhibir el poder que debió agregar al escrito de demanda inicial, y subsanar la **OMISION DE FACULTADES DE LA ACTORA PARA COMPARECER AL JUICIO** , lo que causa un perjuicio al violentar el debido proceso, supliendo la deficiencia de la parte actora., luego entonces debe revocarse la resolución que se combate y dictar otra en donde omita suplir la



deficiencia a la actora y sin que se le permita incorporar al juicio un nuevo instrumento notarial para acreditar su personalidad, se declare el desechamiento de la demanda y se condene a la promovente el pago de gasto y costa judiciales ocasionado a mi autorizante . Siendo aplicables al presente asunto el siguiente criterio de la Sala: Décima Época Núm. de Registro: 2005129 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: la. CCCLIII/2013 (10a.) Página: 525 **FALTA DE PERSONALIDAD. EL DEFECTO SUBSANABLE SÓLO RECAE EN SU PRUEBA Y NO EN LA EXISTENCIA DEL PRESUPUESTO PROCESAL.** (se transcribe). Novena Época Núm. de Registro: 164448 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Junio de 2010 Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.802 C Página: 1021 **PERSONALIDAD EN MATERIA MERCANTIL. LA EXPRESIÓN “SI FUERE SUBSANABLE” CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1126 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE CONTRAE A LA JUSTIFICACIÓN DE QUE QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DE UNA DE LAS PARTES, REALMENTE TIENE ESA CALIDAD DESDE EL MOMENTO DE FORMULAR LA DEMANDA O PRODUCIR LA CONTESTACIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE AQUELLOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN O COMPLEMENTEN LAS DEFICIENCIAS O IRREGULARIDADES DEL PRIMER INSTRUMENTO CON QUE SE PRETENDIÓ ACREDITAR ESA REPRESENTACIÓN.** (se transcribe).

SEGUNDO.- Otro agravio lo causa la resolución que en vía de apelación se recurre, el dejar de aplicar lo dispuesto por los artículos 1 de la ley adjetiva civil que establece los siguiente ARTÍCULO 1°.- (se transcribe). En relación con el artículo 248 fracción I de la ley Adjetiva Civil, que señala lo siguiente: (se transcribe). Ahora bien, si el poder que acompañó la actora al escrito de demanda la limitaban sus facultades para comparecer a dicho juicio, dicha circunstancia pudo haber sido corregida hasta antes del emplazamiento como lo dispone la ley civil adjetiva en su ARTÍCULO 254.- (se transcribe). Luego entonces su derecho precluyó; Consecuentemente la resolución que se recurre violenta el principio de PRECLUSION, concediéndole una nueva oportunidad de acompañar el documento que OMITIO para acreditar la personalidad por que siendo así debe revocarse la resolución que se combate y dictarse una nueva ajustada a derecho sin que implique ventaja a ninguna de las partes omitiendo suplir la deficiencia a la actora y sin que se le permita incorporar al juicio un nuevo instrumento notarial para acreditar su personalidad, se declare el desechamiento de la demanda y se condene a la promovente el pago de gasto y costa judiciales ocasionado a mi autorizante.”
(SIC).- -----

----- TERCERO.- Se procede al estudio de los agravios expresados por la Licenciada
 ***** autorizada de la parte demandada ***** , de acuerdo a las consideraciones legales siguientes. -----



----- Resultan substancialmente **fundados** y suficientes, para revocar la resolución impugnada, lo esgrimido por el demandado por conducto de su autorizada, en el sentido de que: -----

1. *Que se declara fundada la excepción de falta de personalidad interpuesta por su autorizante en el escrito de contestación, pero también se previene a la actora para que exhiba poder para pleitos y cobranzas o uno especial para la tramitación del juicio reivindicatorio que nos ocupa, haciendo una incorrecta aplicación de los artículos 241 y 242 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.*
2. *Que subsanar significa reparar o remediar el defecto formal que recae en la prueba de dicho presupuesto procesal, y atento a lo dispuesto por el artículo 242 último párrafo dicho presupuesto procesal se ofrece la posibilidad de subsanar el error o defecto.*
3. *Que el juez de grado en su resolución llega al extremo de ordenar subsanar un defecto que no es subsanable porque es de fondo y no de forma ya que el instrumento que se anexa se encuentra completo sólo que limita las facultades de la actora.*
4. *Que la ley no distingue y no permite llegar al extremo de ordenar que se incorpore al juicio un nuevo poder notarial,*

sino que subsane si es posible el que ya se encuentra incorporado al juicio.

5. *Que debe revocarse la resolución que se combate y dictar otra en donde omita suplir la deficiencia a la actora y sin que se le permita incorporar al juicio un nuevo instrumento notarial para acreditar su personalidad, se declare el desechamiento de la demanda y se condene a la promovente el pago de gastos y costas, judiciales ocasionados a su autorizante.*
6. *Que se dejó de aplicar lo dispuesto por el artículo 1 de del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el diverso 248 fracción I de la citada ley procesal, porque el poder que acompañó la actora al escrito de demanda, limitaban sus facultades para comparecer a dicho juicio, esta circunstancia se pudo corregir hasta antes del emplazamiento, consecuentemente su derecho precluyó.*

----- Se estima que lo así esgrimido es **fundado**, en atención a lo siguiente. En primer lugar, se debe tener presente el contenido de los artículos 241 y 242 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, cuyo texto es: -----

“ARTÍCULO 241.- El demandado podrá denunciar al juez y hacer valer como excepciones, los requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal. Sin embargo, ellos pueden hacerse valer o



mandarse subsanar de oficio por el juez, sin necesidad de requerimiento de parte, cuando tenga conocimiento de los mismos.”, “ARTÍCULO 242.- Se reconocen como excepciones dilatorias, las siguientes: I.- Incompetencia del juez; II.- Litispendencia; III.- Conexidad de la causa; IV.- Falta de personalidad, representación o capacidad en el actor; V.- Compromiso arbitral; VI.- Falta de cumplimiento del plazo o condición a que está sujeta la acción intentada; VII.- Falta de la declaración administrativa previa en los casos en que se requiera conforme a la ley; VIII.- La división, orden o excusión; y, IX.- Las demás a que dieren este carácter las leyes. En los casos de las fracciones I a IV y VII y en los demás que se refieren a presupuestos procesales, tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo anterior.” -----

----- Como se desprende de las disposiciones legales que anteceden, si bien es cierto, la personalidad podrá ser subsanable cuando tenga un defecto, también lo es, que ello depende de que la deficiencia sea subsanable. -----

----- Ahora bien, para fijar el alcance de las expresiones “si fuere subsanable” y “siempre y cuando fuese subsanable” debe tomarse en consideración que el defecto en la acreditación de la personalidad puede obedecer a diversas causas, ya sea de carácter formal o de fondo, relacionadas con el

documento exhibido para ese fin o con la eficacia del acto por el que se confiera la representación. -----

----- Atendiendo a ello, el legislador estableció la posibilidad de subsanar la falta de comprobación de la personalidad en los términos de los preceptos indicados, destacando la condición de que ello fuera subsanable, lo que, a su vez, pone de manifiesto que no en todos los casos es dable subsanar la irregularidad en la acreditación de la representación, es decir, que tal facultad no es absoluta, sino se contrae a la justificación de que quien se ostenta como representante realmente tiene esa calidad de manera que se da a la parte interesada la oportunidad de justificar que al momento de formular la demanda o de producir la contestación a ésta, según el caso, actúa válidamente por cuenta del actor o del demandado, mediante la exhibición del documento idóneo, esto es, con el documento original, la copia certificada, el testimonio, o el elemento de prueba respectivo que colme la ineficacia en la acreditación anteriormente establecida, ya fuera que el exhibido no se tratara de un documento autenticado, que no estuviera completo o no fuera legible, empero esta facultad no puede considerarse con una amplitud que



permita tener por subsanada la irregularidad mediante la exhibición de otro poder otorgado aunque sea con anterioridad a la presentación de la demanda o de la contestación, puesto que ello implicaría modificar normas de carácter sustantivo relacionadas con el contrato de mandato, a través de una disposición procedimental que no puede tener ese alcance. -----

----- Luego, debe precisarse que no todas las irregularidades en la comprobación de la personalidad de quienes comparecen a juicio en representación de las partes son susceptibles de subsanarse, sino exclusivamente aquellas en las cuales pueda justificarse la existencia de la representación otorgada con anterioridad a la demanda o contestación, con apego a la ley. Por ejemplo, si un litigante exhibe defectuoso o incompleto el documento con el que acredite su personalidad, esto es, cuando contenga un vicio u omisión que se advierta del poder exhibido, tiene la posibilidad de subsanarlo, mediante la exhibición del o los documentos que lo complementen; si el documento relativo a la personalidad de quienes comparecieron en representación de una persona, contiene un

defecto u omisión, ello no implica que dicho acuerdo no existiera, por lo que, sí puede justificarse el otorgamiento de un mandato con antelación a su empleo en el juicio, mediante la exhibición de aquellos documentos que subsanen el defecto u omisión contenido en el primer instrumento, de los que se desprenda que el acto fue anterior a la presentación de la demanda que dio inicio al juicio o al de su contestación, y de los que se advierta que las facultades ya se habían otorgado, que el mandato existía, pero que existió un defecto u omisión en el documento con el que comparecieron a juicio. Bajo ese contexto, es de concluirse que no todas las irregularidades en la comprobación de la personalidad de quienes comparecen a juicio en representación de las partes son susceptibles de subsanarse, pues únicamente lo serán aquellas que no trastocan al mandato en sí mismo, sino la forma en que fue conferido, y que se pueden corregir a través de documentos que evidencien la existencia y legalidad de la representación inicialmente otorgada. -----

----- Así, atendiendo a lo hasta aquí expuesto, es de señalarse que contrario a lo sostenido por el juez de primer grado, el poder con el cual pretendió



*****, comparecer a juicio en nombre y representación de ***** ***** *****
no era subsanable. -----

----- Ello es así, porque el poder general para pleitos y cobranzas de fecha 5 cinco de junio de 2016 dos mil dieciséis, exhibido con el escrito inicial de demanda, expresamente fue otorgado con la siguiente limitación: -----

(SIC) *“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1880, 1881, 1883, 1887 fracción II y primer párrafo del artículo 1890 del Código Civil del Estado y 110 del Código Nacional Procedimientos Penales otorgo a ustedes para que lo ejerciten indistintamente **PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS**, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley. Este poder aunque general en sus facultades es especial y está limitado para que concretamente presenten denuncia y/o querrela ante la Unidad de Investigación en turno en contra de los CC.*

****** Y QUIENES MAS RESULTEN RESPONSABLES, por el delito de ***** y los que resulten, cometidos en mi agravio.*

Como facultades enunciativas, mas no limitativas para que ejerzan el presente poder que les otorgo, deberán concurrir ante la Unidad de Investigación que corresponda,

defendiendo mis derechos con la interposición de la Denuncia y/o Querrela respectiva, constituyéndose como Asesores Jurídicos y continuando con todos los trámites dentro de la Carpeta de Investigación que se forme y de ser necesario continuar con el procedimiento ante el Juez de Control que corresponda.

Este poder se otorga con fundamento en los términos del artículo 1890 del Código Civil Vigente en el Estado de Tamaulipas y su correlativo del Código Civil para el Distrito Federal. (SIC)

---- Como se advierte de la anterior transcripción, el mandato otorgado a ***** fue limitado expresamente por la otorgante “...para que concretamente presenten denuncia y/o querrela ante la Unidad de Investigación en turno en contra de los CC. ***** Y QUIENES MAS RESULTEN RESPONSABLES, por el delito de ***** y los que resulten, cometidos en mi agravio...”, y no así para ejercitar diversas acciones, como la intentada en el juicio natural consistente en el juicio ordinario civil reivindicatorio. Limitación que no puede ser subsanada, toda vez que ello tiene que ver directamente con el mandato otorgado, esto es, con cuestiones de fondo y no así de forma.



----- En efecto, en la especie no es una cuestión de forma o de los términos en que fue exhibida la copia certificada del poder para pleitos y cobranzas cuestionado, sino es, por los términos en que fue concedido el mandato ahí contenido que el mismo no puede ser subsanable. Se invoca en apoyo, la tesis: I.3o.C.802 C, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, Junio de 2010, página 1021, del rubro y texto siguientes: -----

“PERSONALIDAD EN MATERIA MERCANTIL. LA EXPRESIÓN “SI FUERE SUBSANABLE” CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1126 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE CONTRAEE A LA JUSTIFICACIÓN DE QUE QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DE UNA DE LAS PARTES, REALMENTE TIENE ESA CALIDAD DESDE EL MOMENTO DE FORMULAR LA DEMANDA O PRODUCIR LA CONTESTACIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE AQUELLOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN O COMPLEMENTEN LAS DEFICIENCIAS O IRREGULARIDADES DEL PRIMER INSTRUMENTO CON QUE SE PRETENDIÓ ACREDITAR ESA REPRESENTACIÓN. Conforme a lo dispuesto en el artículo 1126 del Código de Comercio, el tribunal debe examinar si

con el escrito de demanda o de contestación a la misma se acompaña el documento que acredite plenamente la personalidad del promovente, para que de ser así, se le reconozca en el auto correspondiente y, en caso de ser insuficiente o de tener irregularidades, lo prevenga a fin de que en el plazo legal subsane las irregularidades encontradas, con el apercibimiento correspondiente. La expresión "si fuere subsanable" contenida en el artículo en comento, atañe a la falta de demostración de la personalidad, que puede obedecer a diversas causas, ya sea de carácter formal o de fondo, relacionadas con el documento exhibido para ese fin o con la eficacia del acto por el que se confiera la representación. Así, se advierte que el legislador estableció la posibilidad de subsanar la falta de comprobación de la personalidad en los términos del precepto indicado, destacando la condición de que ello fuera subsanable, lo que pone de manifiesto que no en todos los casos es dable subsanar la irregularidad en la acreditación de la representación. Si un litigante exhibe defectuoso o incompleto el documento con el que acredite su personalidad, esto es, cuando contenga un vicio u omisión que se advierta del poder exhibido, tiene la posibilidad de subsanarlo, mediante la exhibición del o los documentos que lo complementen, porque ello no implica que dicho acuerdo no existiera, por lo que puede justificarse el otorgamiento del mandato con antelación a su empleo en el juicio mediante la



exhibición de aquellos documentos que subsanen el defecto u omisión contenido en el primer instrumento, de los que se desprenda que el acto fue anterior a la presentación de la demanda que dio inicio al juicio o al de su contestación, y de los que se advierta que las facultades ya se habían otorgado, que el mandato existía, pero con un defecto u omisión en el documento con el que comparecieron a juicio, ya que es posible subsanar las omisiones de una escritura pública mediante otros documentos que la complementen, siempre y cuando contengan o se asienten cuestiones que existían antes de la elaboración del primer documento, y evidencien que sólo se incurrió en error, omisión o defecto; excepción hecha cuando se pretenda exhibir un poder otorgado con posterioridad a la presentación de la demanda o de su contestación, pues ese supuesto implica claramente una falta de representación a la fecha de la exhibición del escrito respectivo.” -----

----- Ante este escenario, como lo dice el apelante, el juez de primera instancia no debió otorgar a la parte actora el término para subsanar la personalidad, porque como se dijo, no era subsanable, sin poder exhibir otro mandato o algún otro documento con lo que se pretendiera acreditar una representación que antes no se tenía. Es aplicable a lo anterior, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, consultable en la página 525, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, número de registro digital 2005129, que establece: ---

“FALTA DE PERSONALIDAD. EL DEFECTO SUBSANABLE SÓLO RECAE EN SU PRUEBA Y NO EN LA EXISTENCIA DEL PRESUPUESTO PROCESAL. *Del artículo 41, en relación con los artículos 35, fracción IV, 36, 47, 95, fracción I, 272-A y 272-C, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que los defectos a subsanar cuando se declara fundada la excepción de falta de personalidad en el actor, o de la impugnación respecto a la del demandado, son los defectos formales de la prueba material de dicho presupuesto procesal, que ordinariamente consiste en un documento, sea aquel donde se otorga el poder, mandato o representación para comparecer a juicio a nombre de otro, o aquel donde consta el nombramiento del cargo para el cual se confiere la representación legal, o el acta de la sociedad donde se asientan las facultades conferidas al mandatario, o algún otro; esto, bajo la premisa de que la representación sí fue conferida pero se encuentra deficientemente probada por una cuestión de forma en el medio probatorio que impide su comprobación; es decir, en el contexto del citado artículo 41, subsanar significa reparar o remediar el defecto de la prueba*



de la personalidad y no la oportunidad para exhibir otro mandato o algún otro medio donde se otorgue la representación que antes no se tenía, con pretensión de que surta efectos retroactivos. Esto es así, porque como la personalidad es un presupuesto procesal, sólo ante su existencia se logra integrar válidamente la relación procesal, de lo contrario, son inválidas las actuaciones llevadas a cabo por el falso representante; de ahí que la presentación del nuevo poder en donde, a diferencia del anterior, sí se confiera la representación, a lo sumo podría conducir, en el caso del demandado, a reconocer su personalidad a partir de ese momento, pero no respecto de los actos previos en que se carecía de ella.” -----

----- De modo que la actora no subsanaría el presunto defecto de su representación, sino que remplazaría el documento inicial con una actuación notarial distinta, dando como resultado la violación de que se duele el inconforme, pues ello no complementarías las deficiencias o irregularidades del primer poder para pleitos y cobranzas, sino que por el contrario le daría una nueva oportunidad de exhibir el instrumento que le otorga la personalidad para instaurar el presente juicio, y que debió exhibir con la demanda inicial. -----

----- Bajo las consideraciones que anteceden y, al resultar fundados los conceptos de agravio

expresados por el demandado, con fundamento en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, deberá revocarse la resolución impugnada, para declarar la procedencia del incidente de falta de personalidad, y declarar que ***** no justificó estar legitimada para incoar el presente juicio en representación de *****; por otra parte, al resultar procedente el incidente promovido por la parte demandada, y considerando que conforme a los dispositivos 135 y 148 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, que dicen: *“ARTICULO 135.- El tribunal podrá condenar al pago parcial de las costas a una de las partes, aun cuando la sentencia de fondo le fuere favorable, cuando se originen en un procedimiento o incidente que haya suscitado sin fundamento legal, o cuando se trate de recursos desestimados; o bien, podrá excluir estas costas parciales de la condena a la parte vencida.”* y *“ARTICULO 148.- En la resolución definitiva de un incidente se hará la correspondiente condenación sobre costas.”*, esta Alzada tomando en consideración que ***** no resulto favorecida en este juicio, pues fue declarada que carece de personalidad como apoderada general para pleitos y cobranzas de ***** es por lo que se



condena a ésta a pagar a *****, las costas que se hayan originado con motivo de la tramitación del presente incidente, previa su regulación y cuantificación en ejecución de sentencia.

---- Atento a lo anterior y como en el presente caso el fallo emitido por este Tribunal es de carácter revocatorio, debe decirse que no es substancialmente coincidente con la resolución de primera instancia; por lo tanto, al no surtirse los extremos del artículo 130 del Código de Comercio, no se hace especial condena sobre el pago de las costas procesales, en cuanto a esta segunda instancia. -----

---- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles y 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:- -----

----- R E S U E L V E -----

---- **PRIMERO.-** Resultaron fundados los conceptos de agravio expresados por el demandado por conducto de su autorizada Licenciada *****, en contra de la

resolución incidental sobre Falta de Personalidad del 14 catorce de mayo de 2020 dos mil veinte, emitida por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, dentro del expediente *****, relativo al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, promovido por ***** , por conducto de su apoderada ***** , en contra de *****; en consecuencia.

----- **SEGUNDO.-** Se revoca la resolución apelada a que alude el punto resolutivo que antecede, y ahora en su lugar se decide de la siguiente manera: -----

*“PRIMERO.- Ha procedido el incidente de falta de personalidad promovido por la parte demandada ***** , en contra de ***** , para comparecer en representación de ***** .* **SEGUNDO.-** Se declara que ***** , no tiene personalidad para comparecer como apoderada de ***** .

TERCERO.- Se ordena el levantamiento de la suspensión del procedimiento, ordenada mediante auto de fecha 17 diecisiete de febrero del 2020 dos mil veinte. **CUARTO.-** Se condena a la parte actora al pago de las costas de primera instancia. **QUINTO.-** En su oportunidad hágase devolución de los documentos básicos de la acción a la parte actora y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

archívese el presente negocio como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió...”

----- **TERCERO.-** No se hace especial condena en costas de segunda instancia. -----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido. -----

----- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado NOÉ SÁENZ SOLÍS, Magistrado de la Octava Sala Unitaria de lo Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Comisionada a la Secretaria de Acuerdos, Licenciada EMMA ALVAREZ CHAVEZ, que autoriza y da fe. -----

Lic. Noé Sáenz Solís.
Magistrado

Lic. Emma Álvarez Chávez
Comisionada a la Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en lista. CONSTE. -----
L’NSS/L’EACH/L’RLH/memz.

*La Licenciada ROSENDA LERMA HERRERA, Secretario
Proyectista, adscrita a la OCTAVA SALA UNITARIA,*

hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 63 (SESENTA Y TRES), dictada el 24 veinticuatro de setiembre de 2021 dos mil veintiuno, por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de 23 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.